-----Trelew, 13 de abril de 2022.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición a Excusación en Autos Caratulados: "B., T. B. c/ B., M. F. A. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 83 - Año 2022) (Expte. Nro. 90 - Año 2022)" (Expte. Nro. 88 - Año 2022 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 a fin de resolver la observación formulada por la Dra. Silvia Teresita Apaza a fs. 3/4, respecto de la inhibición efectuada por la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3, Dra. Ivana Wolansky el 3 de marzo de 2022 (ver vista digital remitido por Inodi Nro. 343829-0). ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que mediante providencia dictada el 3 de marzo de 2022, la Dra. Ivana Wolansky se declara incompetente para intervenir en el presente caso en atención a que se encuentra en trámite en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 los autos caratulados: "B., T. B. s/ Guarda" (Expte. Nro. 1008 – Año 2019) que involucran al mismo grupo familiar y se advierte conexidad de estos actuados con aquéllos. Agrega que, por razones de economía, conveniencia, unidad de decisión y/o subordinación indican que estas actuaciones deben desplazarse al conocimiento del juzgado que ha prevenido para que entienda en ellas a fin de evitar pronunciamientos contradictorios y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 6 inc. 1º del C.P.C.C.----------

-----II) Que a fs. 3/4 la jueza titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 Dra. Silvia Teresita Apaza, describe que los autos caratulados: "B., T. B., s/ Guarda" (Expte. Nro. 1008 – Año 2019) fueron ingresados el 8 de octubre de 2019 a fin de que la Sra. T. B. B. (DNI: X.) sea designada como guardadora con fines asistenciales de la menor E. J. N. B. (DNI: X.) hija de la Sra. M. F. A. B. (DNI: X.) sin filiación paterna. Agrega que la guarda no fue resuelta por cuanto la solicitante no acompañó la copia legalizada y actualizada del acta de nacimiento de la menor, los recibos de haberes de la Sra. B. y la información sumaria que se le requiriera, por lo que se dispuso el archivo de los autos mediante providencia, dictada el 27 de agosto de 2021. Refiere que, en los procesos de familia, además de los principios de prevención conexidad, celeridad y concentración de causas rige el principio de la "perpetuatio iurisdictionis", esto es que ante el juez que entendió en el juicio principal deben promoverse las restantes cuestiones conexas. Cita un antecedente de esta Sala y señala que, en virtud de ello la denuncia efectuada por la Sra. T. B. B. contra su hija M. F. A., quien se encontraría viviendo en Playa Unión junto a su nieta E. J. en el marco del proceso de violencia de género, no registra ninguna relación con la guarda asistencial oportunamente peticionada por la denunciante, la que no fue otorgada. Expresa que, en razón de ello, no existen razones de economía, conveniencia, unidad de decisión y/o subordinación, ni posibilidades de pronunciamientos contradictorios y tampoco es una prolongación de una misma controversia que conlleve continuidad de criterio. Considera que las cuestiones planteadas deberán resolverse en los autos caratulados "B., T. B. c/ B., M. F. A. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 222 - Año 2022) por ante el Juzgado Letrado de

Primera Instancia de Familia Nro. 3 de la Circunscripción Judicial III. Expresa que no resulta procedente el desplazamiento de la competencia efectuado en tanto no se vislumbra peligro de sentencias contradictorias y ni tampoco la intervención que realizara en la guarda asistencial de la niña J. N. B. la coloque en mejores condiciones de resolver el nuevo proceso planteado. ----------

-----III) Sentado lo anterior, se advierte que el proceso caratulado: "B., T. B., s/ Guarda" (Expte. Nro. 1008 – Año 2019), en el que sustenta la inhibición la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3, Dra. Ivana Wolansky, ha sido archivado sin haber tramitado ni haber emitido opinión la titular del juzgado interviniente, ante la falta de cumplimiento por parte de la demandante de acompañar copia legalizada y actualizada del acta de nacimiento de la menor E. J. N. B., copia certificada u originales de los recibos de haberes de la Sra. T. B. B. y la presentación de información sumaria (conforme se desprende de la providencia dictada el 8 de octubre de 2019 extraída de la vista digital acompañada mediante Inodi Nro. 341374 que luce a fs. 8). ----------

-----Cierto es que tales actuaciones ingresaron por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 a cargo de la Dra. Silvia Teresita Apaza, pero las mismas -por las razones apuntadas precedentemente- fueron archivadas (ver providencia dictada el 27 de agosto de 2021 extraída de la vista digital acompañada mediante Inodi Nro. 341374 que luce a fs. 8). ----------

-----A partir de ello, se advierte que no existe conexidad relevante entre los autos principales caratulados: "B., T. B. c/ B., M. F. A. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 222 - Año 2022) y los autos: "B., T. B., s/ Guarda" (Expte. Nro. 1008 – Año 2019), pues si bien se halla involucrada una de las actoras del conflicto actual, la magistrada actuante ni siguiera analizó la cuestión que fue ingresada para su conocimiento y decisión pues la peticionante -hoy denunciante- no cumplió con lo solicitado por el tribunal interviniente. Además, en atención al objeto de este último expediente y estado del mismo resulta ajena a la finalidad que se persigue evitar que se dicten resoluciones contradictorias.----------

-----Esta sala ha dicho que la conexidad se da en términos generales cuando, sin llegar a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o dejar sin efecto lo resuelto precedentemente. Se trata de una prolongación de la misma controversia aunque se dirija contra otro demandado, y por esa vinculación debe someterse al conocimiento del tribunal que previno, todo lo cual permite la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados. Ahora bien, el concepto de prolongación de la controversia supera el ámbito de la consecuencia o derivación de proceso anterior; importa más bien reconocer una comunidad de esa misma controversia que conduce a la necesidad de unificar el criterio decisorio a fin de evitar la vulneración del principio de economía procesal sentado en el art. 34, inc. 5° a), del Código Procesal y ninguna de

las consecuencias o derivaciones apuntadas pueden suscitarse entre las causas precedentemente individualizadas (Sala "B" SIF Nro. 054/2020). ----------

-----En consecuencia, corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre las magistradas a cargo de los Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 y 3, y disponer que siga entendiendo en la presente causa la Dra. Ivana Wolansky. ----------

-----Por lo tanto, la presente causa quedará radicada en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew a cargo de la Dra. Ivana Wolansky. ----------

-----V) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). --------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) RESOLVER el conflicto negativo de competencia suscitado y disponer que siga entendiendo en la presente causa la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Ivana Wolansky. ----------

-----II) HÁCER saber mediante oficio de estilo por Inodi a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia Teresita Apaza de lo resuelto precedentemente.----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 a fin de su agregación a los autos principales y prosecución del trámite.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____028____ DEL AÑO 2022 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA